

RESOLUCIÓN No. 00990

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1466 de 2018 modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Resolución 5589 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución 00288 de 2012, el Decreto 1076 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el señor **ANDRES CAMILO BAUTISTA CARDENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.013.590.513, representante legal de la sociedad denominada **MINERIA PREFABRICADOS Y CONSTRUCCIÓN S.A.S – MINPRECO S.A.S.**, identificada con NIT. 900.886.114–8, mediante **Radicado No. 2016ER98558 de 16 de junio de 2016**, presentó solicitud de concesión de aguas superficiales, junto con sus anexos, a efectos de obtener el permiso para el predio ubicado en la Calle 71 Sur No. 4 - 1 (nomenclatura actual), Chip AAA0143DEJZ, de la localidad de Usme.

Que dado que la información se encontraba incompleta, la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, procedió a requerir la siguiente documentación, mediante **Radicado No. 2016EE122758 del 18 de julio de 2016**, al señor **ANDRES CAMILO BAUTISTA CARDENAS**, representante legal de la sociedad en mención, para que en un término de treinta (30) días contados a partir del recibo del mismo,

RESOLUCIÓN No. 00990

presentara la documentación faltante para dar continuidad al trámite de solicitud de concesión de aguas superficiales presentado el día 16 de junio de 2016:

- “(…) 1. El formulario no registra la información del predio donde se proyecta la concesión.
2. No se aporta Información sobre la destinación y uso que se le dará al agua captada.
3. No se presenta claridad en la cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo para la actividad, en el documento el valor se confunde entre caudal a concesionar y vertimiento de la actividad.
4. No se presentan de manera clara y diferenciada la conformación, ubicación y descripción de los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar.
5. No Informa si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas.
6. No se anexa certificado actualizado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba adecuada de la posesión o tenencia.
7. No presenta estudio de factibilidad del proyecto industrial.
8. No se anexan las copias de todos los pasos del procedimiento de autoliquidación de la SDA.
9. No se presenta solicitud de ocupación de cauce para las obras de captación y conducción”.*

Que dicho requerimiento fue recibido por la señora Melisa Cárdenas, el día 16 de agosto de 2016, comenzando a correr el término establecido por el requerimiento para que la sociedad **MINERIA PREFABRICADOS Y CONSTRUCCIÓN S.A.S – MINPRECO S.A.S.**, allegara ante esta autoridad ambiental, la documentación solicitada.

Que posteriormente la sociedad **MINERIA PREFABRICADOS Y CONSTRUCCIÓN S.A.S – MINPRECO S.A.S**, mediante **Radicado No. 2016ER155684 de 8 de septiembre de 2016**, remitió la documentación complementaria en aras de continuar con la evaluación del trámite administrativo ambiental.

Que luego, y por medio del **Radicado No. 2016ER235356 de 29 de diciembre de 2016**, la sociedad allega información adicional a la requerida, con el fin de que ser tenida en cuenta dentro del trámite de solicitud de concesión de aguas superficiales.

Que en atención a lo ya señalado, ésta autoridad ambiental no evidenció que por medio del **Radicado No. 2016ER155684 de 8 de septiembre de 2016**, el usuario había presentado

RESOLUCIÓN No. 00990

información adicional, y procedió a emitir la **Resolución No. 00355 de 13 de febrero de 2017**, mediante la cual se resolvió Declarar el desistimiento tácito de la solicitud de concesión de aguas superficiales, dado que presuntamente la sociedad denominada **MINERIA PREFABRICADOS Y CONSTRUCCIÓN S.A.S – MINPRECO S.A.S.**, identificada con NIT. 900886114 – 8, representada legalmente por el señor **ANDRES CAMILO BAUTISTA CARDENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.013.590.513, no había atendido en términos los requerimientos de la entidad.

Que la **Resolución No. 00355 del 13 de febrero de 2017**, fue notificada personalmente el día 28 de abril de 2017, al señor **ANDRES CAMILO BAUTISTA CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.013.590.513, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **MINERIA PREFABRICADOS Y CONSTRUCCIÓN S.A.S – MINPRECO S.A.S.**

Que estando dentro del término legal y mediante **Radicado No. 2017ER83575 del 9 de mayo de 2017**, el señor **ANDRES CAMILO BAUTISTA CARDENAS**, interpone Recurso de Reposición contra la **Resolución No. 00355 del 13 de febrero de 2017**.

Que esta Secretaría, una vez analizó los argumentos expuestos por el señor **ANDRES CAMILO BAUTISTA CARDENAS**, consideró que le asistía razón al recurrente en el sentido de que no se tuvo en cuenta el **Radicado 2016ER155684 del 8 de septiembre de 2016**, para decidir de fondo la solicitud de concesión de aguas superficiales por lo cual procedió a emitir la Resolución 2105 del 30 de agosto de 2017, por medio de la cual se ordenó revocar la **Resolución No. 00355 del 13 de febrero de 2017**, devolviendo el trámite administrativo ambiental a la etapa de valoración y evaluación.

Que así las cosas, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, y en aras de verificar que la documentación presentada por la sociedad **MINERIA PREFABRICADOS Y CONSTRUCCIÓN S.A.S – MINPRECO S.A.S.**, mediante el **Radicado 2016ER155684 del 8 de septiembre de 2016**, esta dependencia procedió a emitir el **Informe Técnico No. 01443 del 05 de septiembre del 2017**, el cual se señaló:

“(…) 1 OBJETIVO

Analizar el contenido de la información presentada por el usuario MINPRECO S.A.S., ubicado en el predio con nomenclatura urbana Avenida Calle 71 Sur No. 4-1, predio el Rubí, remitida mediante el radicado 2016ER155684 del 08/09/2016, con el fin de evaluar el

RESOLUCIÓN No. 00990

cumplimiento de la información solicitada a través del requerimiento 2016EE122758 del 18/07/2016.

(...) 4. CUMPLIMIENTO AMBIENTAL

4.1 EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA (COMPLEMENTO DE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES)

Radicado 2016ER155684 del 08/09/2016
Información Remitida
<i>El usuario remite complemento de la solicitud de concesión de aguas superficiales con radicado 2016ER98558, en respuesta al requerimiento de información complementaria No. 2016EE122758.</i>
Observaciones
<i>En el aparte 4.1.1 del presente concepto se realiza la revisión de la información remitida con relación a la información requerida.</i>

4.1.1 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

N°	Evaluación Requerimiento 2016EE122758	Respuesta en Radicado 2016ER155684	CUMPLE
	OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	
1	<i>El formulario no registra la información del predio donde se proyecta la concesión</i>	<i>El usuario registra la información del predio.</i>	SI
2	<i>No se aporta Información sobre la destinación y uso que se le dará al agua captada.</i>	<i>El usuario informa sobre la destinación del recurso a captar.</i>	SI
3	<i>No se presenta claridad en la cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo para la actividad, en el documento el valor se confunde entre caudal a concesionar y vertimiento de la actividad</i>	<i>El usuario plantea una captación de 2,4 l/s de manera intermitente</i>	SI
4	<i>No se presentan de manera clara y diferenciada la conformación, ubicación y descripción de los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y</i>	<i>No se aporta esta información.</i>	NO



RESOLUCIÓN No. 00990

N°	<i>Evaluación Requerimiento 2016EE122758</i>	<i>Respuesta en Radicado 2016ER155684</i>	CUMPLE
	OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	
	<i>sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar.</i>		
5	<i>No Informa si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas.</i>	<i>El usuario manifiesta que no requiere servidumbres</i>	<i>SI</i>
6	<i>No se anexa certificado actualizado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba adecuada de la posesión o tenencia.</i>	<i>El usuario adjunto certificado del 06/09/2016, de instrumentos públicos del predio, con titular de dominio de Equipos Universal SA, Nit 8901092747.</i>	<i>SI</i>
7	<i>No presenta estudio de factibilidad del proyecto industrial.</i>	<i>De acuerdo a la revisión se concluye lo siguiente:</i> <i>1. El usuario no presenta estudio de factibilidad.</i> <i>2. La SDA no remite lineamientos para este ítem, solicitado por el usuario en el radicado revisado.</i>	No aplica*
8	<i>No se anexan las copias de todos los pasos del procedimiento de autoliquidación de la SDA.</i>	<i>El usuario presenta costos de inversión del proyecto, se omiten costos de operación, base gravable total y el resultado de la tarifa de evaluación.</i>	NO
9	<i>No se presenta solicitud de ocupación de cauce para las obras de captación y conducción.</i>	<i>No se aporta esta información.</i>	NO

* El ítem no aplica por cuanto no se remitieron lineamientos por parte de la SDA

RESOLUCIÓN No. 00990

Resolución 02105 del 30/08/2017

Por la cual se resuelve una reposición y se dictan otras disposiciones

OBLIGACIÓN		OBSERVACIÓN
1	<p><i>Artículo segundo. Realizar las actuaciones de orden técnico y jurídico a que haya lugar, dentro de la solicitud de concesión de aguas superficiales, presentada por la sociedad denominada MINERIA PREFABRICADOS Y CONSTRUCCIÓN S.A.S – MINPRECO S.A.S., identificada con NIT. 900886114 – 8, representada legalmente por el señor ANDRES CAMILO BAUTISTA CARDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.013.590.513; devolviendo el trámite administrativo ambiental a la etapa verificación de la documentación en aras de que se valore la información presentada por medio del Radicado No. 2016ER155684 del 8 de septiembre de 2016, conforme a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.</i></p>	<p><i>En el presente informe técnico se analiza el radicado 2016ER155684 en relación con la solicitada a través del requerimiento 2016EE122758.</i></p>

5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<p>CUMPLE CON LO SOLICITADO EN EL REQUERIMIENTO 2016EE122758 del 18/07/2016</p>	<p>NO</p>
<p><i>El usuario MINERIA, PREFABRICADOS Y CONSTRUCCIÓN S.A.S. presentó solicitud de concesión de aguas superficiales para captación sobre el Río Tunjuelo, mediante radicado 2016ER98558 del 16/06/2016. Mediante el requerimiento 2016EE122758 se solicitó el complemento de la información remitida para el inicio del trámite. El usuario da respuesta a través del radicado 2016ER155684 del 08/09/2016, el cual fue analizado en el numeral 4.1.1 del presente informe técnico, en atención a la Resolución 02105 del 30/08/2017, <u>determinando que no dio satisfacción al requerimiento de información complementaria.</u></i></p>	

6 RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

*Teniendo en cuenta las conclusiones del presente informe, se solicita al grupo jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo que realice el análisis pertinente en el marco del trámite ambiental, teniendo en cuenta la información del radicado 2016ER155684 analizado en el numeral 4.1.1. del presente informe técnico, **encontrándose que no dio satisfacción al requerimiento de información complementaria.***

RESOLUCIÓN No. 00990

Que teniendo en cuenta lo establecido en artículo 2.2.3.2.9.1 capítulo 2, sección 9, del Decreto 1076 de 2015, que señala los requisitos necesarios para la evaluación, del trámite de concesión de aguas superficiales, los cuales no fueron presentados conforme se habían solicitado a la sociedad **MINERIA PREFABRICADOS Y CONSTRUCCIÓN S.A.S – MINPRECO S.A.S.**, y dado que no cumplió con lo requerido en el **Radicado No. 2016EE122758 del 18 de julio de 2016**, al no presentar de manera clara y diferenciada la conformación, ubicación y descripción de los sistemas que se adoptarían para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar, además de no presentar los soporte con los que se efectuó la autoliquidación de la SDA, y la solicitud de ocupación de cauce para las obras de captación y conducción.

Que si bien es cierto, el usuario mediante los **Radicados Nos. 2016ER155684 del 8 de septiembre de 2016 y 2016ER235356 de 29 de diciembre de 2016**, aportó documentación inmersa en la solicitud de concesión de aguas superficiales, ésta no se presentó completa, a tiempo y bajo las condiciones requeridas, siendo así que no se dio satisfacción a los requisitos establecidos en norma, razón por la cual éste Despacho debió declarar desistida la solicitud de Concesión de aguas superficiales, solicitada inicialmente por medio del **Radicado No. 2016ER98558 del 16 de junio de 2016**.

Que por lo anterior la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, a través de la **Resolución 206 de 05 de febrero de 2018**, procedió a declarar el desistimiento tácito de la solicitud de concesión de aguas superficiales.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado personalmente al señor **ANDRES CAMILO BAUTISTA CARDENAS**, en calidad de representate legal de la sociedad **MINERIA PREFABRICADOS Y CONSTRUCCIÓN S.A.S – MINPRECO S.A.S**, el día 13 de febrero de 2018.

Que la sociedad **MINERIA PREFABRICADOS Y CONSTRUCCIÓN S.A.S – MINPRECO S.A.S**, a través del radicado **2018ER5533 de 21 de febrero de 2018**, presento recurso de reposición en contra de la **Resolución 206 de 05 de febrero de 2018**.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN IMPETRADO

Que estando dentro del término legal la sociedad **MINERIA PREFABRICADOS Y CONSTRUCCIÓN S.A.S – MINPRECO S.A.S.**, a través del radicado **2018ER5533 de 21**

RESOLUCIÓN No. 00990

de febrero de 2018, interpuso recurso reposición contra la Resolución 206 de 05 de febrero de 2018, argumentando las siguientes pretensiones:

*“Considerando la intención y buena fe por parte de **MINERIA PREFABRICADOS Y CONSTRUCCIÓN S.A.S – MINPRECO S.A.S** y teniendo en cuenta varias jornadas de reunión con el Subdirector en momento Dr. Anibal Torres Rico, si bien el ultimo radicado fue con fecha del 2016-12-29, podía ser considerado en el marco del trámite toda vez que a la fecha aún no existiere pronunciamiento de evaluación por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente.*

Adicionalmente, la Constitución Política garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, en ese entendido la ausencia, demora y dilación de la respuesta en los trámite radicados, vulneran el derecho a la propiedad privada del Predio El Ruby el Cuál no ha podido ser utilizado, anulando por completo el derecho al uso y goce de sus propietarios, generando pérdidas importantes.

Se solicita que en la resolución del presente recurso se acuda a los principios de eficacia y celeridad, es por ello que respetuosamente solicitamos que se tenga en cuenta la información aportada que en su momento que fue radicada el día 2016-12-29 con NO. 2016ER235356 y responde en concreto frente a cada item no satisfecho (...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

a. Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 8 de la Carta Política determina que *“es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”*.

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica. Que a su vez el artículo 79 de la Constitución establece que *“todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”*.

Que el artículo 80 de nuestra Carta Política, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su

Página 8 de 15

RESOLUCIÓN No. 00990

desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

b. Fundamentos Legales

Conforme a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Siguiendo esta normativa, el artículo 71 de la ley 99 de 1993 indica: “(...) *Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.* “

Según lo previsto en el inciso 2º del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 “...*Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...*”.

Conforme a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

RESOLUCIÓN No. 00990

Bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Que el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) nos expresa:

“(...) Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.”

Que acto seguido, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) señala:

“(...) Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.”

Que, efectuada la revisión del recurso presentado, se estableció que el mismo cumple con los requisitos de forma establecidos en los preceptos legales aquí citados, por lo que en esta instancia se estima procedente resolverlo de fondo.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

c. En cuanto a los argumentos de recurrente

RESOLUCIÓN No. 00990

Que teniendo en cuenta lo expuesto por el recurrente, esta secretaria entrará a estudiar y resolver los motivos de inconformidad expuestos, a la luz del derecho ambiental y las normas procedimentales que para el efecto son de obligatoria observancia.

- I. En cuanto que ***“Se solicita que en la resolución del presente recurso se acuda a los principios de eficacia y celeridad, es por ello que respetuosamente solicitamos que se tenga en cuenta la información aportada que en su momento que fue radicada el día 2016-12-29 con NO. 2016ER235356 y responde en concreto frente a cada ítem no satisfecho”***

En cuanto a la solicitud elevada por el recurrente en relación a que en la evaluación del trámite de concesión de aguas superficiales se tenga en cuenta el radicado **2016ER235356 de 29 de diciembre de 2016**, es preciso dejar de presente lo establecido en la Ley 1755 de 2015, el cual establece:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Que actuando en virtud del anterior precepto normativo es como esta autoridad ambiental a través del radicado **2016EE122758 de 18 de julio de 2016**, realizó requerimiento a la sociedad **MINERIA PREFABRICADOS Y CONSTRUCCIÓN S.A.S – MINPRECO S.A.S**,

RESOLUCIÓN No. 00990

luego de haber efectuado una revisión técnica y jurídica de la documentación allegada inicialmente a través del radicado NO. 2016ER98558 de 16 de junio de 2016.

Que como se describió en el acápite de antecedentes el radicado **2016EE122758 de 18 de julio de 2016**, fue recibido por la sociedad el día 16 de agosto de 2016, fecha a partir del cual empezó a correr el término de 30 días para que se allegara la documentación solicitada por esta autoridad ambiental, es decir que la sociedad **MINERIA PREFABRICADOS Y CONSTRUCCIÓN S.A.S – MINPRECO S.A.S.**, tenía hasta el día **16 de septiembre de 2016**, para dar respuesta o como lo establece la norma previamente citada **haber solicitado una prórroga por un término igual al inicialmente otorgado**, siendo esto último la herramienta jurídica indicada para haber presentado información adicional a la que se allego en términos a través del radicado 2016ER155684 de 08 de septiembre de 2016.

Que revisado el expediente y nuestro sistema de información –FOREST- no se evidencia que la sociedad **MINERIA PREFABRICADOS Y CONSTRUCCIÓN S.A.S – MINPRECO S.A.S.**, haya solicitado dentro de los términos de ley una prórroga para dar satisfacción de manera completa a lo requerido por esta autoridad ambiental; razón por la cual le asiste a esta Secretaria toda la potestad legal para haber declarado el desistimiento tácito de la solicitud de concesión de aguas superficiales, pues el radicado **2016ER235356 de 29 de diciembre de 2016**, fue remito tres meses y medio después del término otorgado.

Que ese orden de ideas mal haría esta autoridad ambiental en aceptar la documentación fuera de los términos establecidos legalmente, razón por la cual no es de recibo el argumento del recurrente y se procederá a confirmar la Resolución 206 de 05 de febrero de 2018.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas. Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente a la que se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y

RESOLUCIÓN No. 00990

demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante la Resolución No. 1466 de 2018 modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, artículo tercero, párrafo, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, la función de “(...) *la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo tercero, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo (...)*”

Así las cosas, y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR en todas sus partes la **Resolución 206 de 05 de febrero de 2018**, por medio de la cual se declara el desistimiento tácito de una solicitud de concesión de aguas superficiales y se toman otras determinaciones, a la sociedad **MINERIA PREFABRICADOS Y CONSTRUCCIÓN S.A.S – MINPRECO S.A.S.**, identificada con **NIT. 900.886.114–8** representada legalmente por el señor **ANDRES CAMILO BAUTISTA CARDENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.013.590.513, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar la presente Resolución a la sociedad **MINERIA PREFABRICADOS Y CONSTRUCCIÓN S.A.S – MINPRECO S.A.S.**, con NIT. 900886114 – 8, representada legalmente por el señor **ANDRES CAMILO BAUTISTA CARDENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.013.590.513, o quien haga sus veces en la

Página 13 de 15

RESOLUCIÓN No. 00990

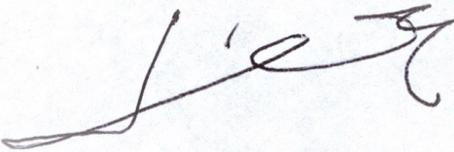
dirección de notificación judicial de la Calle 71 Sur No. 4 - 1 (nomenclatura actual), Chip AAA0143DEJZ, de la localidad de Usme de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar el presente acto administrativo en el boletín Legal Ambiental para el efecto que disponga la Secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 87 Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 16 días del mes de mayo del 2019



DIEGO FRANCISCO SANCHEZ PEREZ
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO (E)

EXPEDIENTE: SDA-01-2017-122
USUARIO: MINPRECO S.A.S
ACTO: RESUELVE RECURSO
PROYECTO: YIRLENY LÓPEZ
LOCALIDAD: USME
CUENCA TUNJUELO

Elaboró:

YIRLENY DORELLY LOPEZ AVILA C.C: 1010172397 T.P: N/A

CONTRATO FECHA
CPS: 20191047 DE EJECUCION: 27/01/2019
2019

Revisó:

YIRLENY DORELLY LOPEZ AVILA C.C: 1010172397 T.P: N/A

CONTRATO FECHA
CPS: 20191047 DE EJECUCION: 27/01/2019
2019

Aprobó:
Firmó:

Página 14 de 15



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 00990

DIANA ANDREA CABRERA
TIBAQUIRA

C.C:

40612921

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA
EJECUCION:

16/05/2019